PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00725, dictada en fecha 15 de septiembre de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: DECRETA a [redacted], carente de interés jurídico actual y legítimamente protegido en el presente recurso de apelación en contra de la sentencia número 188-2024-SCIV-00132, de fecha 9/8/2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en ocasión de la demanda en desalojo por falta de pago de alquileres, alquileres vencidos y dejados de pagar y rescisión de contrato incoada por [redacted] en contra de Consorcio Banca Real, canalizado bajo la sombra del acto número 389/2024 de fecha 3/5/2024, del ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, en atención a los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1106/2025, instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1807/2025, instrumentado en fecha 5 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. La magistrada [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago en contra del Consorcio Banca Real, resultando apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, el cual dictó la sentencia núm. 188-2024-SCIV-00132, en fecha 9 de agosto de 2024, mediante la cual acogió la referida demanda y, en consecuencia, ordenó la resciliación del contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2015, así como el desalojo del Consorcio Banca Real del inmueble alquilado; asimismo, lo condenó al pago de la suma de RD$26,000.00, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2024, más aquellos vencidos en el curso de la demanda; igualmente, ordenó la ejecutoriedad provisional y sin fianza de la decisión en cuanto al crédito, no obstante cualquier recurso; **b)** [redacted] recurrió en apelación, en ese sentido, la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso por falta de interés; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que: *i)* la parte recurrente no fue parte del proceso original, por lo que no demostró interés directo y personal en el proceso; y *ii)* por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, que establece la cuantía mínima para admitir el recurso.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de dichos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1807/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés, cabe destacar que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita el acceso a los órganos judiciales para la tutela de los derechos subjetivos de quien los reclama y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo. Esta se diferencia de la calidad para recurrir, puesto que esta última viene dada por una serie de factores que en casación son contemplados en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23. En cuanto a los instanciados, dicho texto establece que pueden recurrir en casación: "1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

resulta la sentencia recurrida…".

5) Esta misma base legal, en el párrafo siguiente, señala que no podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta cuando el fallo de segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella. De esto se deriva que aun quienes formaron parte del proceso en otras instancias, en determinadas circunstancias, a pesar de ostentar la calidad no cuenten con el interés requerido para recurrir en casación.

6) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado.

7) En tal virtud, la valoración de los elementos del caso da cuenta de que [redacted] tiene calidad para interponer el presente recurso de casación por haber sido parte en la instancia anterior, como recurrente, razón por la cual procede desestimar el pedimento incidental sometido, lo que vale decisión.

8) Por otro lado, respecto a la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de la cuantía, el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que: "no se podrá interponer recurso de casación contra:

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

9) En el presente caso, si bien la acción original tiene por objeto exclusivo obtener de parte del demandado una suma de dinero por concepto de cobro de alquileres vencidos, la instancia de apelación culminó con una decisión que pronuncia la inadmisibilidad, es decir, que la cuantía que envuelve el litigio no fue objeto de debate en sede de alzada, por tanto, es inaplicable el presupuesto de admisibilidad del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

11) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en los párrafos I y II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional presunto en

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

13) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385; SCJ-PS-26-1757, 31 agosto 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

14) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

Sobre la necesidad de crear jurisprudencia

15) La parte recurrente alega que su recurso de casación presenta interés casacional, por entender que la sentencia impugnada fija un criterio susceptible de comprometer la seguridad jurídica, en la medida en que permite declarar inadmisible un recurso de apelación por falta de interés jurídico sin analizar la posición procesal de la parte afectada ni apreciar los hechos y elementos probatorios que ponen de manifiesto su legitimación e interés para recurrir. Por lo que, a su juicio, este asunto transciende el simple conflicto entre las partes, pues implica definir el alcance del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva cuando la alzada se niega a conocer del fondo y omite estatuir sobre medios esenciales, además del correcto entendimiento del interés jurídico y de la calidad procesal en casos donde la condena recae formalmente sobre un ente sin personalidad jurídica, mientras la ejecución afecta al verdadero titular del contrato y poseedor del inmueble. Asimismo, aduce que una confirmación de la sentencia recurrida consolidaría un precedente contrario al debido proceso, permitiendo que se ejecuten desalojos y condenas contra quien no ha sido formalmente

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

condenado, ni oído sobre el fondo, lo que justifica la intervención correctiva de la Suprema Corte de Justicia.

16) Esta Primera Sala no advierte la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial específica para la hipótesis planteada, pues los criterios fijados[2] por esta Suprema Corte de Justicia resultan plenamente aplicables a este tipo de procesos, sin que corresponda efectuar distinción alguna. Por tanto, esta corte de casación considera que la parte recurrente no ha justificado la necesidad de establecer jurisprudencia en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

Sobre las decisiones citadas

17) Por otro lado, se advierte que en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional. Además, cita decisiones dictadas por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, estas no constituyen sentencias de contraste idóneas para sustentar el interés casacional objetivo por

[2] SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-1335, 30 junio 2026, B. J. 1387.

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

oposición a la jurisprudencia en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la vulneración al derecho de defensa

18) Asimismo, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada ha vulnerado su derecho de defensa al abstenerse de conocer el fondo del recurso de apelación y limitarse a declararlo inadmisible por falta de interés jurídico, sin ponderar, a su juicio, los hechos, argumentos y elementos probatorios que resultaban relevantes para demostrar su calidad y legitimación procesal. Alega además que dicha decisión restringió de manera arbitraria y formalista su acceso a la justicia, al dejar sin respuesta los planteamientos formulados en el recurso. Añade que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no examinar el fondo de la controversia ni pronunciarse sobre las conclusiones y pedimentos sometidos a su consideración, privándolo de la posibilidad de obtener el reconocimiento de los derechos sustantivos que invoca.

19) No obstante, esta corte de casación no verifica la alegada vulneración del derecho de defensa de la parte recurrente. En efecto, la sentencia recurrida declaró inadmisible, por falta de interés jurídico, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] dentro de un proceso seguido entre [redacted] y el Consorcio de Banca Real. Si bien del contrato de alquiler de fecha 30 de julio de 2015

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

se desprende que el ahora recurrente actuaba en representación del consorcio y recibía los pagos de alquiler efectuados por la hoy recurrida, tal actuación se encontraba vinculada al ejercicio de esa representación y no implicaba que ostentara, a título personal, la condición de parte en la litis ni un interés propio y directo para impugnar una decisión cuyos efectos jurídicos recaían sobre dicha entidad. En consecuencia, al carecer de interés para recurrir, su apelación resultaba inadmisible al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, por lo que la alzada podía abstenerse de examinar el fondo del asunto, sin que ello comportara vulneración alguna de su derecho de defensa.

20) En consonancia con lo expuesto, esta corte de casación ha juzgado, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, que quien adopta una conducta determinada frente a un acto o situación jurídica y obtiene de ella un beneficio no puede posteriormente asumir otra incompatible con la primera, en particular cuando pretende aprovecharse de errores que le son exclusivamente imputables. En tales circunstancias, resulta aplicable la regla *non concedit venire contra factum proprium*. Es decir, cuando una parte actúa como vendedor al amparo de una situación jurídica determinada que le haya aprovechado, mal podría prevalerse en el futuro con una posición contraria y en desmedro de los intereses y derechos generados a favor de una parte determinada[3].

[3] SCJ-PS-22-0912, 30 marzo 2022, B. J. 1336

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

21) En ese sentido, habiendo intervenido el hoy recurrente en la relación contractual en representación del Consorcio de Banca Real, no puede pretender derivar de esas mismas actuaciones, realizadas por cuenta de dicha entidad, la existencia de un interés jurídico propio y personal para recurrir una decisión cuyos efectos recaían sobre el consorcio, pues ello supondría atribuir a su actuación una calidad distinta de aquella bajo la cual intervino originalmente.

22) De lo anterior se deriva que la alzada, al declarar inadmisible el recurso de apelación por falta de interés jurídico, no estaba llamada a examinar los argumentos, elementos probatorios y pedimentos concernientes al fondo de la controversia, puesto que la inadmisibilidad impedía dicho examen. Por consiguiente, la ausencia de pronunciamiento sobre tales aspectos no configura la alegada omisión de estatuir ni comporta una restricción arbitraria del acceso a la justicia o del derecho de defensa de la parte recurrente.

23) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) Al margen de esto, se observa que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación otras infracciones procesales, las cuales no vincula con ninguna causa de interés casacional objetivo, ni con la vulneración a su derecho de defensa o al debido proceso, además de que tampoco contiene un desarrollo que haga presumir la existencia de un interés casacional, tal y como establece el propio Tribunal Constitucional en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, al indicar que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo supondría devaluar el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

25) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que declarar inadmisible el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30, 39 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación del interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00725, dictada en fecha 15 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de alzada.

SCJ-PS-26-1950
Exp. núm. 188-2024-ECIV-00272 (2025-R1246436)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y rescisión de contrato.
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*